

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2524/2014

ACTOR: JAVIER MONTALVO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2524/2014**, promovido por Javier Montalvo Pérez, en contra de la omisión de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de notificarle las medidas realizadas y el resultado derivado de la aceptación de su solicitud de revisión a la etapa de valoración curricular.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE*”, y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitud de registro. En su oportunidad, el actor presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el Estado de San Luis Potosí.

3. Presentación del examen de conocimientos. El actor acreditó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación a los cargos de consejeros del organismo público local en la referida entidad.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, con resultado satisfactorio para el actor.

5. Presentación de los ensayos presenciales. El veintitrés

siguiente, el actor realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria.

6. Publicación de resultados del ensayo. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial, cuyo resultado particular fue de “idóneo”

7. Valoración curricular. Realizada la valoración curricular por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de septiembre siguiente, se publicó en la página de internet de dicho instituto, el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, en la cual no apareció el nombre del actor.

8. Solicitud de revisión. En contra de esa determinación, el diez de septiembre del año en curso, el actor solicitó a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la revisión de la valoración de su currículum.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la omisión de la autoridad responsable de revisar la valoración curricular y ante la exclusión de la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa de entrevista en el proceso de selección y designación de

los consejeros electorales que integraran el Organismo Público Local en el Estado de San Luis Potosí, publicada por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de septiembre del año en curso, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Recepción y turno en Sala Superior. El Magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de impugnación está relacionada con la probable vulneración del derecho político electoral del actor a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó su derecho de acción para impugnar la materia de este juicio.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como los siguientes: **a)** dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; **b)** interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; **c)** determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; **d)** fijar la competencia del tribunal del conocimiento; **e)** delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; **f)** fijar el contenido y alcance del debate judicial, y **g)** definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del otro curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Javier Montalvo Pérez promovió el presente juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar la omisión de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de notificarles las medidas realizadas y el resultado derivado de la aceptación de su solicitud de revisión a la etapa de valoración curricular.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte como hecho notorio, con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal se radicó una demanda idéntica a la que ocasionó la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis del diverso expediente SUP-JDC-2481/2014, cuya demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintitrés de septiembre del año en curso, se advierte una identidad sustancial con el presente escrito de demanda, por lo que resulta válido concluir que el demandante agotó su derecho de acción con la presentación del escrito de referencia. Cabe señalar que el citado juicio ciudadano se resolvió el pasado veinticuatro de septiembre del año en curso.

En consecuencia, conforme a lo razonado, al haber presentado una demanda idéntica de manera anterior a la que da origen al presente juicio, la del presente juicio no es apta para producir

SUP-JDC-2524/2014

los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se ha analizado, agotó su derecho de acción con la demanda primigenia.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2524/2014, promovida por Javier Montalvo Pérez.

Notifíquese; por estrados al actor, al no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por correo electrónico** a la autoridad responsable con copia de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-2524/2014

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA